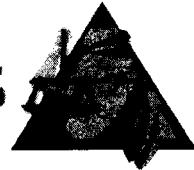


INTEGRAL JURÍDICO S.A.S

NIT: 901.057.963 - 1



289

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Génova, Quindío

PROCESO: Titulación de la posesión
DEMANDANTE: Luis Fernando Montilla
DEMANDADO: Jaime Pérez Mayorga
RADICADO: 6330024089001-2017-00028-00
ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, persona mayor de edad y con domicilio en el municipio de Armenia, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número **9.772.414**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente número **245.675** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS FERNANDO MONTILLA** persona mayor de edad con domicilio en el municipio de Génova, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número **18.413.869**, dentro del proceso de la referencia, me permito de manera respetuosa interponer el presente recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del día 15 de febrero del año 2021, de conformidad con lo siguiente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El señor Juez mediante auto del 15 de febrero fijo audiencia de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, para lo cual por consiguiente procedió a decretar pruebas documentales y testimoniales, a lo que seguidamente y frente a la parte demandante en el párrafo correspondiente señalo:

"No se admite como prueba pericial la experticia alegada con la demanda y realizada por el topógrafo DIEGO FERNANDO SICUA GALVIS, toda vez que no fue presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso."

2. Inconforme con la decisión tomada por el despacho en el auto referido procede este apoderado judicial a señalar la inconformidad, en cuanto que una vez realizado el estudio de los postulados normativos contenidos en la norma procesal, se evidencia que en la sección tercera título único "pruebas" Capítulo VI, que contiene lo relacionado con la prueba pericial, no se evidencia la potestad con que cuenta el Juez de rechazar una prueba allegada por alguna de las partes en materia pericial, toda vez que como se logra evidenciar de un análisis juicioso y detenido de cada uno de los artículos esta carga corresponde a la contra parte dentro del proceso.

Tal y como se desprende de lo señalado por ejemplo en el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual señala:

"CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas assertivas e insinuantes. Las

[Escriba aquí]

partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor."

De este artículo se desprende que a quien corresponde la carga de controvertir o evidenciar la falta de requisitos o de credibilidad del dictamen pericial dentro del proceso, es a la contraparte mediante alguno de los mecanismos que dispone el artículo en cita en párrafo anterior, lo que lleva a determinar que la potestad para realizar dicho acto por parte del demandado en este caso dentro del proceso, se encuentra vencida, ya que transcurridas las etapas procesales pertinentes y con que contaba el demandado, este no hizo manifestación alguna que evidenciara la falta de alguno de los requisitos que debe contener la prueba pericial, para este caso el informe realizado por el topógrafo DIEGO FERNANDO SICUA GALVIS.

De conformidad con lo anterior, bien sea cierto señalar que el Juez en cuanto a su rol dentro de esta etapa procesal y frente a sus actuaciones corresponde, si se encuentra llamado a realizar los actos que se emanen el artículo 229 del Código General del Proceso que señala, respecto de la prueba pericial:

DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

1. *Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.*
2. *Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad."*

Lo que indicaría que, de acuerdo a esta disposición los actos y manifestaciones que puede realizar el Juez frente a la prueba pericial que allega alguna de las partes dentro del proceso son acciones que se encuentran específicamente enmarcadas, correspondientes a facilitar lo que se requiera para hacer efectiva la práctica de las actividades del perito.

Adicionalmente el Código General del Proceso señala que respecto del dictamen pericial el Juez puede realizar unas apreciaciones, frente a esto el artículo 232 señala:

APRECIACIÓN DEL DICTAMEN *El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso."*

Frente a esto cabe señalar que la actuación del Juez en cuanto al dictamen pericial, debe enmarcarse estrictamente en apreciaciones que este realice del dictamen pericial, lo cual se establece en cuanto a motivos de valoración de sus aspectos propios y contenido, lo que indica que el fallador deberá entrar a hacer un análisis del contenido propiamente, analizando la forma en que se ha presentado y su claridad en cuanto al tema que corresponda según cada caso en concreto, la fundamentación que conlleve a emitir un resultado por parte de profesional especializado que se encuentre realizando o rindiendo el dictamen, así como aspectos de idoneidad frente a que la persona que se encuentre rindiendo ese tipo de pruebas conozca de todos y cada uno de los elementos que le permiten ser un especializado en la materia, es decir que efectivamente demuestre tener los conocimientos requeridos en un campo o profesión específica.

Finalmente es congruente señalar que, con todo el debido respeto, se equivoca el señor Juez en la interpretación que ha pretendido darle al artículo 226 del Código General del Proceso, en la medida que el artículo dispone:

"PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

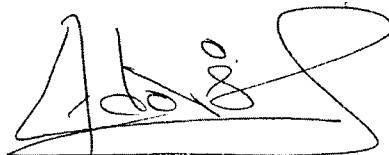
No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones." **(Negrillas y subrayas más)**

Lo que indica por consiguiente que la única forma en que el Juez puede rechazar de plano el dictamen pericial que allegue una de las partes dentro del proceso, es cuando se presente una de estas pruebas que versen sobre puntos de derecho, diferente este postulado contenido en la norma a lo que pretende el señor Juez interpretar, ya que incluso el mismo artículo señala unos requisitos mínimos que debe tener este tipo de prueba, pero en ningún momento el incumplimiento o la falta mínima de alguno de ellos genera su inadmisibilidad, ya que como se evidencio en citas anteriores lo que tiene efectiva validez y es cuestionable procesalmente hablando y en cuando a las valoraciones que haga el fallador, es el contenido mismo y la información que en el se consignen, sin perjuicio de los elementos que deba de contener o no el dictamen, lo que evidencia que también le caía la carga a la parte demandada en este caso de controvertir dicha prueba, por lo que no resultan de recibo los argumentos esgrimidos en el auto por el despacho, y por consiguiente pasa este apoderado judicial a solicitar de manera respetuosa y decorosa se reponga la decisión adoptada, de conformidad con lo hasta aquí señalado.

Del señor Juez



RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA
C.C. 9.772.414
T.P. 245.675 DEL C.S.J

291

recurso en contra de auto, proceso radicado 2017-00028

notificaciones@integraljuridico.com <notificaciones@integraljuridico.com>

Jue 18/02/2021 4:09 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Genova <jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dr. Andrés Correa <andres@integraljuridico.com>; glll5@hotmail.es <glll5@hotmail.es>

1 archivos adjuntos (776 KB)

RECURSO EN CONTRA DE AUTO 2017-00028.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Génova, Quindío

PROCESO: Titulación de la posesión
DEMANDANTE: Luis Fernando Montilla
DEMANDADO: Jaime Pérez Mayorga
RADICADO: 6330024089001-2017-00028-00
ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio apelación

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, persona mayor de edad y con domicilio en el municipio de Armenia, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.772.414, abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente número 245.675 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor LUIS FERNANDO MONTILLA persona mayor de edad con domicilio en el municipio de Génova, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.413.869, dentro del proceso de la referencia, me permito de manera respetuosa interponer el presente recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del día 15 de febrero del año 2021, de conformidad con lo siguiente.

Solicito acuse de recibido.

